Trelew, 16 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y perjuicios"* (Expte. N° 28 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 24/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 28/10/2025 la jueza de primera instancia determinó el monto del proceso al 30/09/2025, a los fines de estimar los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes, fijándolo en la suma de $ 31.361.466,01. En virtud de ello, reguló los honorarios de la Dra. <Persona 4> en la suma total de $ 7.893.053,75, IVA incluido, comprensiva de: honorarios correspondientes a la primera instancia (16%), por la suma de $ 5.017.834,56; honorarios por la actuación en la segunda instancia (4,8%), por la suma de $ 1.505.350,36; y el IVA, por $ 1.369.868,83.

Para así resolver, consideró que la liquidación presentada por la <Persona 5> resultaba ajustada a derecho, en tanto contempla la correcta aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN, estimando procedente la incorporación de la suma de $ 7.199.300 al cálculo de intereses, por tratarse de un monto que integra una obligación también reclamada judicialmente.

Asimismo, consideró que la liquidación se adecuaba a las pautas fijadas en la Sentencia Definitiva Nº 89/2024, en la resolución S.I. Nº 74/2025 y en la decisión de este Tribunal mediante SIC Nº 22/2025.

II. Mediante el ID 2122595 (31/10/2025) la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo por este Tribunal mediante la SIC N° 10/2025 (25/11/2025), dictada en los autos caratulados *"Recurso de Queja en autos caratulados: "<Persona 1>" (Expte. 555/2021)"* (Expte. N° 722/2025 CAT).

Al fundar su recurso sostuvo, en primer lugar, que el juzgado incurrió en un exceso en la interpretación de la Sentencia Interlocutoria N° 22/25 CAT, al aplicar intereses y capitalización sobre la suma de $ 7.199.300, cuando –según aduce– esta Alzada sólo habría ordenado su inclusión como monto del proceso, sin disponer la aplicación de anatocismo ni la recalculación del monto total.

Asimismo, alega que el monto del proceso constituye una base abstracta para la regulación de honorarios y no una obligación dineraria exigible, por lo que no corresponde aplicar capitalización de intereses ni actualización monetaria, invocando jurisprudencia y doctrina en ese sentido.

En segundo término, sostiene que la resolución viola el principio de legalidad en materia de honorarios, dado que el art. 18 de la Ley XIII N° 4 establece que el monto del proceso debe surgir de la sentencia o transacción, lo que —según afirma— no habilita reconocer intereses o capitalización sobre sumas que no fueron objeto de condena, máxime cuando la demanda fue rechazada.

También denuncia incongruencia con las pautas firmes de la resolución del 07/04/2025 (S.I. 74/25), que debían mantenerse conforme lo dispuesto por la Cámara, señalando que el juzgado modificó las bases de cálculo, tasas y períodos de interés.

Finalmente, sostiene que la resolución carece de motivación suficiente, ya que no explica el período, la tasa ni la fórmula utilizada para arribar al monto determinado, lo que impediría su adecuado control, y agrega que el decisorio desnaturaliza el objeto del trámite, al transformar el monto del proceso en un crédito dinerario ejecutable, vulnerando los principios de congruencia, defensa en juicio y cosa juzgada.

III. Mediante ID 2195784 (30/12/2025) la Dra. <Persona 4>, contestó el traslado conferido el 17/12/2025 y sostuvo que la resolución recurrida se ajusta estrictamente a las resoluciones firmes dictadas en autos.

Explica que los honorarios regulados derivan de las sentencias que impusieron costas al actor y fijaron porcentajes del 16% para la primera instancia y 4,8% para la segunda, a aplicarse sobre el monto que arrojara el proceso en la etapa correspondiente.

Señala que, tras la revocación parcial dispuesta por la Cámara mediante la S.I.C. N° 22/25, debía practicarse una nueva liquidación incorporando la suma de $ 7.199.300 al monto del proceso, manteniéndose las pautas fijadas en la resolución del 07/04/2025 que habían quedado firmes.

En ese marco, sostiene que la liquidación aprobada no introduce criterios nuevos, sino que replica las mismas pautas de cálculo ya establecidas, aplicando al nuevo monto incorporado los intereses previstos en el art. 770 inc. b) del CCyCN y la tasa activa del Banco del Chubut, extendiendo el cálculo hasta la fecha de la nueva liquidación (30/09/2025).

Asimismo, explica que las diferencias con la liquidación anterior obedecen únicamente a tres factores: la incorporación del monto ordenado por la Cámara, la aplicación de los mismos intereses a dicho importe y la actualización de intereses hasta la fecha de la nueva liquidación, agregándose además el IVA y el reintegro de gastos causídicos reconocidos por la contraparte.

Finalmente, sostiene que no existe resolución que excluya la aplicación de intereses al monto incorporado por este Tribunal, y que las resoluciones relevantes se encuentran firmes.

IV. Pasando a resolver, este Tribunal tiene dicho que la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, lo que implicaría afectar el principio de cosa juzgada (conf. Sala B, SIE N° 08/2023).

Desde esa perspectiva, corresponde examinar el contenido y alcance de las resoluciones dictadas con anterioridad en el proceso, pues son ellas las que delimitan el marco dentro del cual debe practicarse la liquidación.

En efecto, conforme surge de la Sentencia Definitiva N° 89/2024 (20/05/2024), se rechazó la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de la Sra. <Persona 2>; se impusieron las costas al actor vencido, y se regularon los honorarios de la Dra. <Persona 4>, en el 16% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder. Dicha sentencia adquirió firmeza al haber sido declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante la SDC N° 24/2024 dictada por la Sala B de este Tribunal, oportunidad en la que, además, se regularon los honorarios de la referida profesional en el 4,8% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

Posteriormente, la magistrada de primera instancia, mediante Sentencia Interlocutoria N° 74/2025 (07/04/2025), aclarada mediante resolución del 07/04/2025, determinó el monto del proceso en la suma de $ 2.882.458,14, comprensiva del capital de $ 780.000, con más sus intereses y capitalización. Sin embargo, dicha resolución fue revocada mediante SIC N° 22/2025 (28/08/2025), oportunidad en la que se dispuso la práctica de una nueva liquidación que debía incluir la suma de $ 7.199.300 como parte integrante del monto del proceso, así como las sumas establecidas en la resolución del 07/04/2025 en cuanto habían quedado firmes.

Bajo tales premisas, los agravios de la parte actora apelante no pueden prosperar. Ello así, pues la liquidación aprobada por la magistrada de primera instancia no introduce criterios novedosos ni altera las pautas fijadas en las resoluciones firmes del proceso, sino que se limita a reflejar numéricamente lo decidido por este Tribunal mediante la SIC N° 22/2025, que ordenó practicar una nueva liquidación incorporando la suma de $

7.199.300 al monto del proceso, manteniéndose las restantes pautas establecidas en la resolución del 07/04/2025 que habían adquirido firmeza.

En tales condiciones, la aplicación de los intereses previstos en el art. 770 inc. b) del CCCN, así como la extensión de su cálculo hasta la fecha de la nueva liquidación, no configura una modificación del alcance de lo resuelto, sino la consecuencia necesaria de aplicar las mismas reglas de cálculo previamente establecidas al nuevo monto incorporado.

Por ello, no se advierte el exceso interpretativo, la incongruencia ni la falta de motivación denunciadas por el recurrente, toda vez que la resolución impugnada se ajusta a las directivas fijadas en las decisiones firmes del proceso y se limita a exteriorizar su resultado numérico. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

V. Por la forma en la que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios de la <Persona 3>, letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente al 0,36% y los de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente al 0,48%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE: I)**

CONFIRMAR la resolución del 28/10/2025.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

III) **REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la Alzada de la <Persona 3>, en la suma equivalente al 0,36% y los de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente al 0,48%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder.

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2026 - SIC-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*